



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00289-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (MEDIDA CAUTELAR)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demanda.

La EPS Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución PARL 000953 de 2016, Resolución PARL 000910 de 2017 y de la Resolución N° 007815 de 2018.

2. La medida cautelar.

La parte actora solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados por considerar que se cumplen los requisitos del artículo 231 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pues, los estima cumplidos al invocar el concepto de violación tanto en la demanda como en esta solicitud.

En esa medida, adujo que los actos administrativos se profirieron con falta de competencia, ya que, los recursos se resolvieron excediendo el término legal que otorga la norma para ello, lo que generó la pérdida de la facultad sancionatoria.

3. Traslado de la solicitud de medida cautelar.

Mediante auto de 31 de mayo de 2022, el Despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

4. Oposición a la solicitud de medida cautelar.

La parte demandada sostuvo que la medida cautelar solicitada por la demandante no cumple con los requisitos legales, toda vez, dio, no realizó la confrontación entre los actos administrativos y el ordenamiento superior que considera vulnerado, que permita arribar a la conclusión que existe una vulneración clara y manifiesta de esas normas. Así mismo, precisó que no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

En principio, es preciso anotar que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la posibilidad de decretar medidas

cautelares dentro de todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que dicho acto implique prejuzgamiento alguno. Se recuerda que, en general, las medidas cautelares tienen el objeto de garantizar la eficacia de las providencias que ponen fin a los procesos judiciales¹.

Adicionalmente, se pone de presente que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el artículo 231 la Ley 1437 de 2011, fijó una serie requisitos en materia de suspensión provisional, en lo referido a los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**”* (Se resalta)

Así, se recuerda que la parte demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados es procedente porque la entidad demanda resolvió los recursos, en sede administrativa, cuando ya había finalizado el término que legalmente se tiene para ello.

Sin embargo, advierte el Despacho que, de la confrontación entre los actos administrativos y la normatividad respectiva, no se observa, **en esta etapa procesal**, la vulneración clara y manifiesta, aunado a ello, no existe un perjuicio cierto, inminente y que requiera de modo urgente su prevención.

En este orden de ideas, como quiera que no se han acreditado los requisitos legales por la parte demandante, el Despacho negará la medida cautelar.

Con todo ha de aclararse que los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

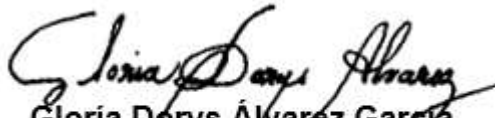
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Expediente No. 110010328000201500018 – 00. Auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. NEGAR la suspensión provisional de los actos acusados, solicitada por la accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez